



Auto sustanciación	V-094
Radicado	05266 40 03 002 2020 00562 00
Proceso	Ejecutivo – Menor cuantía
Demandante (s)	Banco de Bogotá
Demandado (s)	María Piepoli Caccavo
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentran los títulos-valores objeto de la presente ejecución (pagarés), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibídem*.
- 2.- Deberá la apoderada de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 3.- Deberán indicar el domicilio del representante legal de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- 4.- Deberá indicarse la dirección de notificación física y electrónica del representante legal de la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá allegar las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.
- 6.- Deberá la parte demandante precisar en el escrito de la demandada desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria de los pagarés Nro. 454536093 y 456313284, de conformidad con lo establecido en el art. 431 de C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

L.L.


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez